

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 01 de julio de 2020.-**Vistos.-** Agréguese al expediente constitucional de la causa No. 0006-10-IS, el escrito ingresado el 27 de junio de 2019 por el Dr. Javier del Pozo, abogado del Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de Trabajadores de EP PETROECUADOR (CETRAPEP), Jorge Cristian Cevallos; y del Procurador Común de varios trabajadores y ex trabajadores de la ex PETROECUADOR, Fidel Ramiro Nacimba; así como el escrito presentado el 01 de julio de 2019 por el Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL (CETRAPIN), Miller Quiñonez Sosa; en los cuales proponen recursos de aclaración y ampliación de la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019.

I. Antecedentes

1. El presente caso se refiere al amparo constitucional planteado por ex trabajadores de PETROECUADOR que reclamaron la forma de calcular las horas extraordinarias en el Oficio No. 3504-PIN-UL-2001 de la entidad pública referida. El ex Tribunal Constitucional en la Resolución 1000-2001-RA dispuso que se deje sin efecto el señalado oficio.

2. El caso regresó a la judicatura de ejecución del amparo, aduciendo los accionantes que debía procederse a una liquidación; y, alegando en acción de incumplimiento que esto no se dio.

3. Este caso se signó con el No. 6-10-IS en la Corte Constitucional, que lo resolvió declarando que no se constata el incumplimiento demandado de la Resolución del ex Tribunal Constitucional No. 1000-2001-RA, verificando que PETROECUADOR dejó sin efecto el antedicho oficio de cálculo de las horas extraordinarias, determinando que esto es lo que dispuso el ex Tribunal Constitucional; y, además indicó que el amparo constitucional fue archivado por la judicatura de ejecución del mismo.

4. En la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019 consta: *“se ha constatado en el SATJE que la acción de amparo constitucional número 08302-2001-0340 ‘concluyó totalmente su trámite... por lo que se declara terminado el presente proceso; se dispone su archivo’; se ha recibido el informe por parte del juzgado de ejecución en el que indica que este expediente ‘reposa en el archivo pasivo, donde consta entregadas las causas que se encuentran ya resueltas’ (...) se ha verificado que en el expediente del amparo constitucional número 08302-2001-0340 remitido por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, consta de fojas 164 a 165 como ‘Anulado’ el Oficio No. 3504-PIN-UL-2001 de 18 de junio de 2001, cuya suspensión fue ordenada en la Resolución del ex Tribunal Constitucional No. 1000-2001-RA emitida el 20 de marzo de 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 550 de 08 de abril de 2002 en la que se dispuso ‘la suspensión de los efectos de la orden contenida en el oficio No. 3504-PIN-UL-2001, materia de la presente acción’; por lo que no amerita análisis adicional por parte de la Corte Constitucional sobre el demandado incumplimiento de sentencia”.*

5. En el escrito ingresado el 27 de junio de 2019 por el Dr. Javier del Pozo, abogado del Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de Trabajadores de EP PETROECUADOR (CETRAPEP), Jorge Cristian Cevallos; y del Procurador Común de varios trabajadores y ex trabajadores de la ex PETROECUADOR, Fidel Ramiro Nacimba consta: *“Sin embargo, el dejar sin efecto el Oficio no constituía la cesación de la violación de los derechos de los trabajadores, pues naturalmente la forma de restituir y garantizar los*

derechos de los trabajadores era a través de la liquidación de los valores (...) solicito que se aclare y amplíe la Sentencia”.

6. En el escrito presentado el 01 de julio de 2019 por el Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL (CETRAPIN), Miller Quiñonez Sosa, consta: *“Las violaciones procesales se verifican al ordenarse el archivo de la causa con fecha 30 de agosto de 2017 a pesar de que no se continuó con el proceso de liquidación. (...) solicito que se aclare y amplíe la Sentencia”.*

7. En los dos escritos consta como petición: *“a fin de que, en la parte resolutive, se deje a salvo el derecho de los legitimados activos de continuar con la ejecución integral de la Resolución del Tribunal Constitucional No. 1000 publicada en el R.O Oficial No. 550 de 08 de abril de 2002, dentro de la acción de amparo constitucional número 08302-2001-0340 seguida en el Juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas, hoy Unidad Judicial Civil de Esmeraldas”.*

II. Oportunidad

8. El artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que se podrá solicitar ampliación y/o aclaración de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación.

9. En la razón de notificación de la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019, consta que el día 26 de junio de 2019 fue notificada. En tal virtud los escritos de aclaración y ampliación ingresados el 27 de junio de 2019 y el 01 de julio de 2019 han sido oportunamente presentados.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

10. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.* En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”.*

11. El recurso de aclaración cabe en cuanto a una sentencia resulte oscura, tiene como objeto desvanecer las dudas generadas por la ambigüedad conceptual contenida en las frases expuestas en el pronunciamiento y precisar su sentido. El recurso de ampliación cabe cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, tiene como materia atender íntegramente los puntos de derecho que deben formar parte de la decisión. Es por ello que en caso de que esta Corte llegue a determinar la procedencia de la solicitud, bajo ningún concepto, podría alterar, modificar o reformar el alcance o contenido de la decisión expresada en la sentencia constitucional.

12. En los escritos de aclaración y ampliación se denota la disconformidad con el pronunciamiento de la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019 en cuanto constata que la Resolución del ex Tribunal Constitucional No. 1000-2001-RA emitida el 20 de marzo de 2002 y publicada en el Registro Oficial No. 550 de 08 de abril de 2002 en la que se dispuso *“la*

suspensión de los efectos de la orden contenida en el oficio No. 3504-PIN-UL-2001, materia de la presente acción” se encuentra cumplida; además que la presente petición va dirigida a reprochar el archivo dictado por la judicatura de ejecución del amparo constitucional, ya que a criterio de los comparecientes aquello habría impedido que se continúe con las liquidaciones para el pago, disposición que no ha sido emitida ni por el ex Tribunal Constitucional, ni por la actual Corte Constitucional, que se ha circunscrito a verificar si la Resolución No. 1000-2001-RA en cuanto a que se deje sin efecto el señalado oficio fue cumplida, mas no a pago alguno.

13. Es así que en la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019 se efectuó un repaso procesal de la acción de amparo constitucional número 08302-2001-0340, denotando que *“consta de fojas 164 a 165 como ‘Anulado’ el Oficio No. 3504-PIN-UL-2001 de 18 de junio de 2001”*.

14. Es decir, la Corte Constitucional fijó el punto de pronunciamiento en la relación entre lo ordenado en la resolución cuyo incumplimiento se demanda y la constancia procesal de su cumplimiento, esta es la *ratio decidendi* de la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019.

15. En cuanto a la petición de las dos solicitudes de que se deje a salvo la continuación de la ejecución integral de Resolución del ex Tribunal Constitucional No. 1000-2001-RA en la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas dentro de la acción de amparo constitucional número 08302-2001-0340, en la Sentencia No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019 se señaló que en el informe enviado por la judicatura se precisó que el antedicho amparo *“reposa en el archivo pasivo, donde consta entregadas las causas que se encuentran ya resueltas”*, habiendo la Corte Constitucional *“constatado en el SATJE que la acción de amparo constitucional número 08302-2001-0340 ‘concluyó totalmente su trámite... por lo que se declara terminado el presente proceso; se dispone su archivo’ (...) no amerita análisis adicional por parte de la Corte Constitucional sobre el demandado incumplimiento de sentencia”*.

16. El artículo 163 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”* (énfasis agregado).

17. En definitiva el asunto en conocimiento de la Corte Constitucional a través de una acción de incumplimiento de dictamen, resolución o sentencia constitucional se encuentra resuelto de forma clara y completa.

IV. Decisión

18. En razón de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 6-10-IS/19 de 12 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, contenidos en el escrito ingresado el 27 de junio de 2019 por el Dr. Javier del Pozo, abogado del Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de Trabajadores de EP PETROECUADOR (CETRAPEP), Jorge Cristian Cevallos; y, del Procurador Común de varios trabajadores y ex trabajadores de la ex PETROECUADOR, Fidel Ramiro Nacimba; así como en el escrito presentado el 01 de

julio de 2019 por el Secretario General y Representante Legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL (CETRAPIN), Miller Quiñonez Sosa.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 01 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL